

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54001 40 22 008 2016 00396 00
DEMANDANTE.	JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA
DEMANDADO.	GIOVANNI HERNAN FERNANDEZ CASTRO
CUANTIA:	MENOR
C/s	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que hace referencia el artículo 132 CGP y teniendo en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, bajo ese horizonte argumentativo, este Juzgado en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto la diligencia de remate realizada el día 29 de Agosto del 2019 y consiguiente la adjudicación realizada al acreedor hipotecario JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA, toda vez que se cometió una irregularidad en cuanto a la base de licitación por la cual fue adjudicado el bien inmueble el cual no correspondía al 70% del avalúo si no al 100% por tratarse de la postura del acreedor hipotecario como dispone el numeral 5 del artículo 468 del CGP:

«5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación». (Negritas ajenas al texto).

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2136-2019 ha manifestado:

4.1.3. En tanto la tercera opción se abre paso cuando en el marco de la adjudicación o realización especial de la garantía el deudor se opone a través de excepciones de mérito, o simplemente cuando el acreedor no pueda acudir al anterior procedimiento, o decida procurar la satisfacción judicial de su «obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda», en el cual por imperativo legal está restringida la participación o acumulación de terceros acreedores, pues sólo podrán acumular quienes tengan sobre el bien perseguido constituido en su favor hipoteca o prenda.

Es importante acotar, que en este particular caso se han dispuesto a más de las reglas generales del remate de bienes otras especiales dispuestas en el artículo 468 numeral 5 del Código General del Proceso a saber:

«5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación». (Negrillas ajenas al texto).

Esta disposición como se advierte trae incorporadas sustanciales modificaciones frente al proceso con garantía real previsto en el Código de Procedimiento Civil, en razón a que en éste se hacía una remisión expresa a las reglas generales de remate de bienes, pero además, habilitaba la oportunidad para que el acreedor hipotecario en el evento de declararse desierta la licitación pudiera solicitar la adjudicación para el pago de su crédito y las costas por «el precio que sirvió de base»; mientras que la actual normativa, consagra la posibilidad de pedir dicha adjudicación aún sin que medie una licitación desierta, pero para ello indica con claridad que el bien se adjudicará por el **valor del bien**, el cual en modo alguno puede ser considerado como equivalente al precio que sirvió de base a la subasta, amen que de existir otros acreedores gozará de preferencia en su postura el que sea de primer grado, pues los de segundo o tercer grado deberán obtener la autorización de aquél para procurar dicha adjudicación.

4.2. Como se advierte el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa quiso establecer unos porcentajes diferenciales entre los valores por los cuales un acreedor hipotecario puede hacerse al bien gravado, según opte por promover una ejecución “abierta”, en la que puedan comparecer todos los que tengan créditos contra su deudor, ora si quiere hacer efectiva la realización de la garantía, en la cual únicamente queda supeditado a la defensa que pueda asumir su deudor, o si acude a una ejecución “restringida” en la que sólo podrían acumularse quienes tengan créditos con garantía real, si los hubiera, que estarán supeditados al grado de preferencia.

Tal diferenciación resulta legítima, en la medida que propende por evitar prácticas injustas, algunas veces a consecuencia de fenómenos de burbujas inmobiliarias, o la caída de los precios de la vivienda, entre muchas otras, que generaban no pocas veces que créditos concedidos por un importe que igualaba e incluso superaba el valor real de mercado del inmueble y con unos plazos de amortización amplios, finalmente se incrementaban tanto que al adjudicársele al acreedor por un porcentaje inferior a su valor comercial generaba una afectación sensible en el patrimonio del deudor, que veía finalmente pérdida su vivienda y manteniendo una acreencia muchas veces considerable como saldo insoluto, con lo cual podría ser perseguido el resto de su patrimonio, pese a haber atendido por mucho tiempo su obligación.

Puede decirse entonces que la reforma introducida por el Código General del Proceso que impone que el acreedor hipotecario si pretende hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por «el valor del bien», permite conciliar los intereses de acreedor y deudor, pues el primero al hacer postura recibe el pago total o parcial de su crédito, y el segundo correlativamente satisface su obligación o al menos entrega su inmueble por un precio justo, máxime que muchas veces ese valor corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, que no es consecuente con el valor comercial real del mismo.

4.2. Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%.

Consecuente con esto, no luce desacertada o caprichosa la interpretación que el juzgador accionado hace de las referidas disposiciones, pues como se advierte se acompasa con la clara diferenciación que ha procurado el propio legislador.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá dejar sin efecto la diligencia de remate realizada el día 29 de Agosto del 2019 y consiguiente la adjudicación realizada al acreedor hipotecario JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA, asimismo ordenar al Tesoro Nacional realizar la devolución del depósito referencia 1º: 13277714 referencia 2º: 54001402200820160039600 por la suma de \$ 3.000.000 a favor del señor JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA C.C. 13.277.714, conforme a lo motivado y finalmente se ordena por secretaria realizar la devolución del depósito No. 451010000820498 por la \$ 2.048.000,00 a favor del señor JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA C.C. 13.277.714.

Así las cosas el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la diligencia de remate realizada el día 29 de Agosto del 2019 y consiguiente la adjudicación realizada al acreedor hipotecario JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

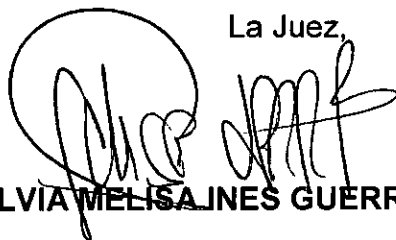
SEGUNDO: Ordenar al Tesoro Nacional realizar la devolución del depósito referencia 1º: 13277714 referencia 2º 54001402200820160039600 por la suma de \$ 3.000.000 a favor del señor JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA C.C. 13.277.714, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ordenar por secretaria realizar la devolución del depósito No. 451010000820498 por la \$ 2.048.000,00 a favor del señor JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA C.C. 13.277.714.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAJNES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 del Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 1301 00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO HERNANDEZ NOVAN
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO OTALVARO

En razón a la solicitud que precede, donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación de acuerdo a las liquidaciones de costas procesales y crédito visibles a folios (19º y 20º al 23º), las cuales se encuentran debidamente aprobadas a ello se accederá en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de \$ 401.090,00 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de Septiembre a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00505 00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACIMPRO
DEMANDADO: FAIZULY BENICE VANEGAS DIAZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 31 de Mayo del 2017 (folio 18 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que la demandada FAIZULY BENICE VANEGAS DIAZ fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 30 al 38 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 40), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FAIZULY BENICE VANEGAS DIAZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 31 de Mayo del 2017 (folio 18 del C.1.).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$71.320,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 19 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del dos mil dieciocho (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001-40-03-008-2017-00281-00
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ SAS
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS
CUANTIA: MINIMA
C/S

Teniendo en cuenta el auto allegado por el promotor de reorganización empresarial de la Superintendencia de Sociedades JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, donde admiten el trámite de Reorganización empresarial de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS identificado con C.C. 900.237.11-9 solicitando la remisión e incorporación de los procesos que cursan en contra de la empresa aludida.

Al tenor de lo señalado en el art- 20 de la Ley 1116 de 2006, tratándose de procesos ejecutivos en curso el juez o funcionario deberá remitir al respectivo trámite de insolvencia los procesos que se sigan contra el deudor, y las actuaciones que se surtan en contravención a ello, da lugar a que se declare de plano la nulidad de la misma, por auto que no tendrá recurso alguno.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS identificado con C.C. 900.237.11-9 se dispone remitir el expediente al Juez de concurso (Superintendencia de Sociedades- intendencia delegada para la ciudad de Cúcuta), para que sea incorporado en el trámite que allí se adelantó contra el mencionado.

En desarrollo de lo anterior el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir este proceso EJECUTIVO radicado 54 001-40-03-008-2017-00281-00 al trámite de Reorganización empresarial iniciada por ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS identificado con C.C. 900.237.11-9, al Juez de concurso (Superintendencia de Sociedades- intendencia delegada para la ciudad de Cúcuta), a efectos de que sea incorporado al mismo.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 19 de septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00525 00
DEMANDANTE: MARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA
DEMANDADO: WILMAN GIOVANNY OCHOA TARAZONA
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- Litem no se ha podido notificar, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine del demandado WILMAN GIOVANNY OCHOA TARAZONA, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DR. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

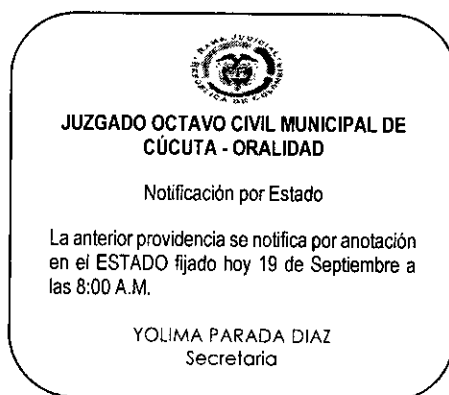
Librese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, avenida 11e # 5n-167 barrio Guaimaral, correo electrónico roeyal2014@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00971 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: YOLANDA ESCOBAR PELAEZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por INMOBILIARIA RENTA HOGAR, a través de apoderado judicial contra YOLANDA ESCOBAR PELAEZ y ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar es de aclararle a la parte demandante que la demanda principal se encuentra terminada por pago total de la obligación y los depósitos judiciales correspondientes a dicha ejecución ya fueron entregados a la demandante.

Ahora bien con relación al ejecutivo acumulado dicha demanda se encuentra en etapa de notificaciones razón por la cual no es dable acceder a la entrega de depósito alguno toda vez que no se ha proferido sentencia y mucho menos liquidación del crédito requisito sine qua non para proceder con el pago.

Ahora bien el requerimiento realizado mediante proveído del 18 de junio del 2019 era con el fin de la parte demandante se pronunciara expresamente si con el dinero retenido daba lugar a la terminación del proceso y no para que solicitara depósitos judiciales.

Finalmente comoquiera que la parte demandada ha interpuesto excepciones se continuara con el trámite del proceso en el momento procesal oportuno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 19 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 01209 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	DELSY ROCIO VERA BENITES
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- Litem no se ha podido notificar, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine de la demandada DELSY ROCIO VERA BENITES, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DR. WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ**.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, avenida 16 # 12-66 barrio el contenido, Telf. 3102293563, correo electrónico emily22767@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00278 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- Litem no se ha podido notificar, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine de los demandados MARGARITA MENDEZ y DABUEK URIBE RUIZ, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, Calle 11 # 1e-125 Quinta Vélez Centro de Negocios del Hotel Holiday inn oficina 403, Telf. 5754950 - 57555613, correo electrónico luisluzardo@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.



